



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

**INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE
LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA
DE FÚTBOL PARA LA
COMERCIALIZACIÓN DE LOS
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE
CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE
LA FINAL DE LA COPA DE SM EL REY
EN VARIOS TERRITORIOS
EUROPEOS EN LAS TEMPORADAS
2027/28 A 2031/32**

INF/CNMC/259/25

12 de noviembre de 2025

www.cnmc.es

CONTENIDO

1. Antecedentes	4
2. Contenido de la propuesta objeto de informe previo	4
2.1. Derechos comercializados	5
2.2. Derechos excluidos	6
2.3. Producción de los partidos y propiedad intelectual, marcas y archivos digitales	7
2.4. Procedimiento de adjudicación.....	8
3. Valoración del documento de condiciones de comercialización de los derechos de explotación de contenidos.....	10
3.1. Atribución y comercialización de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015.....	11
3.2. Derechos ofertados.....	13
3.3. Requisitos para la presentación de ofertas y requisitos de adjudicación	13
4. Conclusiones	15

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA FINAL DE LA COPA DE SM EL REY EN VARIOS TERRITORIOS EUROPEOS EN LAS TEMPORADAS 2027/28 A 2031/32.

INF/CNMC/259/25 RFEF FINAL COPA DEL REY EUROPA

CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Rafael Iturriaga Nieva

D. Pere Soler Campins

D^a María Vidales Picazo

Secretario de la Sala

D. Miguel Bordiú García-Ovies

En Madrid, a 12 de noviembre de 2025

Vista la solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 17 de octubre de 2025, de elaboración del informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la final de la Copa de SM El Rey en varios territorios europeos para las temporadas 2027/28 a 2031/32, en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, con su redacción vigente, la **SALA DE COMPETENCIA** acuerda emitir el siguiente informe.

INF/CNMC/259/25

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LA FINAL DE LA COPA DE SM EL REY EN PAÍSES DEL EEE EN LAS TEMPORADAS 2027/28 A 2031/32.

INF/CNMC/259/25 RFEF – FINAL DE COPA DE SM EL REY – EEE

1. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 17 de octubre de 2025 tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) solicitud de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de elaboración de informe previo a la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la final de la Copa de SM El Rey, en varios territorios europeos, para las temporadas 2027/28 a 2031/32. Este informe se solicita en virtud de lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional (en adelante, Real Decreto-ley 5/2015).
- (2) La solicitud de informe de la RFEF, de 17 de octubre de 2025, se acompaña de un documento consistente en las bases de la oferta y tres anexos.

2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA OBJETO DE INFORME PREVIO

- (3) Mediante el escrito presentado a la CNMC el 17 de octubre de 2025, la RFEF solicita el informe previo al que alude el artículo 4 del Real Decreto-ley 5/2015 para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la final de la Copa de SM El Rey en varios territorios europeos pertenecientes y no pertenecientes al EEE.
- (4) Las temporadas ofertadas son 2027/28 a 2031/32.
- (5) El proceso de licitación se recoge en un documento denominado “Partido de la final de la Copa de SM El Rey. Oferta países Unión Europea y otros países de Europa. Temporadas 2027/28, 2028/29, 2029/30, 3030/21 y 2031/32”. Este documento será designado en adelante como PRO.
- (6) A continuación, se realiza un resumen del contenido principal del PRO, atendiendo al literal del texto, que posteriormente será objeto de valoración.

2.1. Derechos comercializados

- (7) La RFEF ofrece la opción de presentar ofertas por el partido de la Final de la Copa de S.M. el Rey para los siguientes derechos:
- La retransmisión en exclusiva y en directo por cualquier canal de explotación del partido de la final de la Copa de S.M. el Rey para los territorios¹ del anexo 1.
 - La emisión del partido en diferido en no exclusiva.
 - Se incluye la posibilidad de que el adjudicatario elabore resúmenes cada partido para sus programas o canales.
- (8) El PRO incluye la posibilidad de sublicencia. En el caso de solicitarse autorización para sublicenciar los derechos, se indicará con detalle la empresa a la que se desea sublicenciar, el territorio, el plazo, el canal y las audiencias de éste. La RFEF podrá denegar la sublicencia motivadamente en los siguientes casos:
- Si el potencial sublicenciario ha contraído una deuda con la RFEF y/o existen procedimientos judiciales que se encuentren en curso en relación con el impago de las citadas cantidades.
 - Riesgo reputacional de la RFEF en caso de canales que emitan contenidos socialmente inadecuados, entendiéndose por inadecuados los contenidos de actividades ilícitas.
 - El potencial sublicenciario proponga un formato de explotación de los derechos contrario a lo establecido en estas bases.
- (9) La adquisición de los contenidos audiovisuales da derecho a la emisión en abierto o servicio de pago, bajo cualquier forma de distribución, televisión, cable, satélite, adsl, wifi, internet, web incluidas OTT, 3G, 4G, 5G, dispositivos móviles y formas de distribución futuras, y en formato lineal o no lineal y bajo demanda.
- (10) El adjudicatario deberá garantizar que los derechos sean exclusivamente accesibles desde cada uno de los territorios adjudicados, y se compromete a implementar todas aquellas medidas de seguridad, tales como la encriptación de señales o sistema de geo-bloqueo, sistemas DRM, para evitar que se pueda tener acceso a los mismos desde fuera del territorio y/o de manera ilegal.

¹ Concretamente son Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Islandia, Letonia, Lituania, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Rumanía, Suecia, Suiza, Croacia, Eslovenia, Serbia, Bosnia y Herzegovina, Montenegro, Macedonia del Norte, Kosovo y Albania.

- (11) Por último, el PRO establece que está previsto que el partido de la final se celebre en el mes de abril de cada año iniciándose entre las 20:00 y las 21:30 horas.

2.2. Derechos excluidos

- (12) Se especifica que cualquier derecho que no esté expresamente incluido como parte del lote único queda fuera de su alcance. A título de ejemplo la siguiente categoría de derechos no se incluye en el lote único:

“los datos, las estadísticas, el scouting, la realidad virtual, los productos de entrenamiento interactivos, excluyéndose expresamente de esta licitación la explotación por parte de plataformas de juego y/o casas de apuesta online con el fin de realizar prácticas de retransmisión en “streaming” para fines relacionados con las apuestas y el sector del juego y la posibilidad de retransmitir los Partidos en trenes, vuelos y navegaciones de cualquier tipo. Se autoriza la difusión en lugares públicos como bares, restaurantes y hoteles (siempre que se refiera a la exhibición de los Partidos realizada de forma gratuita, sin cobrar entrada, de forma que la exhibición resulte accesoria al uso que el cliente haga del local para consumo o alojamiento), por lo que no está autorizada la difusión en cines y teatros o difusiones similares en locales o lugares con público espectador”

- (13) La RFEF detalla que los siguientes derechos no se ofrecen en exclusiva:

1.-La RFEF, en su caso, y los Clubes o Sociedades Anónimas Deportivas (S.A.D.) participantes podrán emitir en diferido el encuentro a partir de las 12 horas después de la finalización de este, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante, que tenga licencia de televisión en TDT, OTT o app.

2.-La RFEF, en su caso, y los Clubes y/o S.A.D que disputen el partido podrán publicar clips y/o highlights de imágenes en sus plataformas digitales oficiales entendiéndose por plataformas oficiales digitales cualquier canal de distribución digital oficial incluidas las Redes Sociales. Dicha utilización estará restringida hasta un máximo de ciento treinta y cinco segundos (135”) (sin contar prolegómenos, repeticiones ni imágenes después del pitido final), y para su publicación una vez finalizado partido.

3.- La RFEF y los Clubes y/o S.A.D. podrán emitir imágenes de la previa y del post en su canal de televisión, app, OTT, web, redes sociales, etc.

4.- La RFEF y los Clubes y/o S.A.D. podrán ofrecer 5 miniclips en semidirecto que contendrán imágenes del partido, pero no goles, de un máximo de 15 segundos y con la obligación de promocionar el operador que esté emitiendo el partido en directo.

- (14) Adicionalmente, con la finalidad principal de promocionar la competición, la RFEF tendrá el derecho a hacer uso del partido de la final de la Copa de S.M. el Rey, en las siguientes condiciones en régimen de no exclusividad:

- Sitios web, aplicaciones, plataformas digitales y otros: imágenes de partido, imágenes previas y post-partido, imágenes de partido de no juego.

- Redes sociales oficiales de la RFEF: imágenes de partido, imágenes previas y post-partido, imágenes de partido de no juego.
- (15) Finalmente, el PRO establece que en ningún caso las imágenes recogidas en el párrafo anterior podrán ser explotadas por o en perfiles de terceros ajenos a la RFEF.

2.3. Producción de los partidos y propiedad intelectual, marcas y archivos digitales

- (16) En el PRO se recoge que la producción internacional del partido será facilitada al adjudicatario por la RFEF y bajo su responsabilidad.
- (17) De igual modo, el operador que tenga la intención de recibir la señal del partido de la final de la Copa de S.M. el Rey deberá abonar los costes técnicos relacionados con el suministro de la señal en los que incurra la empresa proveedora de servicios que será designada por la RFEF. Estos costes, que ascienden a 1500 euros por partido y territorio, son independientes de la oferta que realicen y no podrán ser compensados, de ninguna manera, con el precio final pagado por la adjudicación del lote. La cantidad se abonará a la RFEF o a la empresa que se designe.
- (18) Según el PRO, la RFEF es cotitular, junto a los clubs, de todos los derechos de propiedad intelectual de la competición.
- (19) La RFEF, en su caso, y los clubes en relación con las imágenes de sus equipos, podrá hacer uso del derecho de archivo del partido de la final². El derecho de archivo significa el derecho a emitir el material de archivo. Transcurrido el plazo de vigencia del correspondiente contrato de comercialización los adjudicatarios estarán obligados a devolver a la RFEF cualquier material generado como consecuencia de la explotación del lote o bien a destruirlo si así se solicita por la RFEF, así como cualquier información que posea en virtud del contrato de comercialización, que pueda dar lugar a un uso indebido de derechos audiovisuales más allá de la duración del correspondiente contrato.
- (20) Asimismo, una vez concluido el referido plazo de vigencia del contrato de comercialización, la RFEF y los Clubes/SAD participantes (estos últimos respecto de los partidos que hayan disputado), en su condición de productores del partido ostentarán la totalidad de los derechos de propiedad intelectual que legalmente les corresponda sobre todos los contenidos y grabaciones

² Se considerarán material de archivo los materiales audiovisuales relacionados con la competición y los partidos filmados, grabados y/o producidos, incluida la señal internacional, los resúmenes, clips y cualquier otro material audiovisual relacionado con la competición, y los partidos autorizados relacionados con la competición.

audiovisuales (archivos) que se hayan generado, pudiendo ser explotados en cualquier medio o soporte, sin limitación alguna en un ámbito territorial mundial por el período de máxima vigencia de tales derechos.

- (21) Finalmente, se establece que durante la vigencia del contrato que se firme con los adjudicatarios, solo la RFEF, en su caso, y los clubs participantes podrán hacer uso de cualquier activo digital entendiendo como tales los tokens o NFTs o similares y cualquier otro activo similar a los anteriores que exista o se pudiera desarrollar en el futuro.

2.4. Procedimiento de adjudicación

- (22) Los candidatos deberán presentar la siguiente documentación:
- Descripción general del candidato y experiencia en la explotación de derechos audiovisuales en acontecimientos deportivos. En el caso de agencias intermediarias deberán acreditar experiencia y capacidad en la distribución internacional de dichos eventos.
 - Acreditar una facturación anual promedio de los últimos tres años superior a un millón y medio (1.500.000,00€) de euros. No obstante, si un candidato, por cualesquiera razones, no puede acreditar dicha facturación, podrá ser considerado elegible si se compromete a pagar en la primera temporada la totalidad (100%) de su oferta de la primera temporada en la fecha de firma del contrato de licencia. La facturación se acreditará con la presentación de las cuentas anuales auditadas de la compañía, correspondientes al ejercicio 2024.
 - Estar en condiciones de garantizar el pago íntegro de todas las obligaciones económicas que puedan derivarse de la adjudicación de los derechos de explotación. A tal efecto, la RFEF podrá establecer que el adjudicatario aporte aval bancario o garantía alternativa para cada temporada de la adjudicación con el fin de garantizar el pago de sus obligaciones de oferta.
 - Si existen litigios o cantidades pendientes de abonar entre la RFEF y el candidato, deberá presentar una garantía pagadera a primera reclamación a cargo del candidato, equivalente a la suma de: (a) la cantidad que está pendiente de pago; y (b) la oferta realizada en el proceso.
 - Si procede, certificado de estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la AEAT y certificado de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social.
 - Certificado donde se acredite que la empresa no se ha declarado o no ha solicitado la apertura de un procedimiento concursal.

- Certificado de inscripción en el registro mercantil que corresponda, copia de las últimas cuentas anuales auditadas del candidato y su matriz y apoderamiento o facultades del representante legal de la compañía.
- (23) Adicionalmente se exige aportar documentación relacionada con la solvencia profesional y/o técnica, en concreto un informe técnico donde consten:
- Características de los servicios de comunicación audiovisual para la emisión de todos los partidos indicando la cobertura territorial de que dispone;*
 - Descripción de los medios para explotar los Derechos ofertados, y su puesta a disposición al público;*
 - Descripción del plan de programación de la Final de la Copa de S.M. el Rey incluyendo el nivel de cobertura y exposición;*
 - La experiencia de la compañía en la explotación de contenidos audiovisuales, con expresa indicación de los contenidos relacionados con el fútbol;*
 - Métodos técnicos de distribución y segmento comercial (gratuito, de pago, pago por servicio etc).*
- (24) Los candidatos interesados presentarán una oferta para tres, cuatro o cinco temporadas. Al presentar una oferta, el candidato acepta que la oferta es irrevocable e incondicional.
- (25) La oferta se compone de la documentación a que se refieren el apartado anterior y de la oferta económica, la cual deberá ser presentada mediante un formulario que ha sido remitido a la CNMC.
- (26) Se establece un calendario para el procedimiento de adjudicación, pero en la versión remitida a la CNMC este calendario está en blanco. Solo se precisa la formalización del contrato se producirá dentro de los 20 días naturales posteriores a la adjudicación.
- (27) El criterio de adjudicación será exclusivamente el de la mejor oferta económica. Para comparar las ofertas se calculará el promedio de la oferta de 3 temporadas cuando la oferta lo es por 3, de 4 temporadas cuando la oferta lo es por 4 y de 5 temporadas cuando la oferta lo es por 5. En caso de producirse una oferta por uno o más lotes individuales y lotes agrupados por regiones sobre los mismos territorios se sumarán las ofertas de los lotes individuales, se comparará esa suma con la oferta del lote regional y se adjudicará al que ofrezca la contraprestación más alta aún en el caso de que no se hubieran recibido ofertas para alguno de los países que se compraran individualmente.
- (28) En el caso de no haber recibido ofertas satisfactorias durante el procedimiento de adjudicación de los distintos lotes, la RFEF podrá iniciar una segunda o sucesivas rondas de ofertas, o bien cancelar el presente proceso.
- (29) En el PRO se indica que la RFEF ha fijado un precio de reserva de los lotes y depositado ante notario. El sobre se abrirá el día de la apertura de ofertas. Si ninguna oferta alcanza el precio de reserva, la RFEF podrá adjudicar el concurso

a la mejor oferta o bien convocar una nueva ronda de ofertas entre los candidatos admitidos, adjudicándose al que alcance el precio de reserva. La primera oferta presentada será vinculante. La segunda oferta se presentará en la dirección de correo electrónico que indique la RFEF, y en el plazo que se acuerde por la RFEF. Si en esta nueva ronda ninguna oferta alcanzase el precio de reserva, la RFEF podrá adjudicar el concurso a la mejor oferta o bien proceder a la comercialización no exclusiva de los contenidos audiovisuales ofertados o bien cancelar el concurso.

- (30) Por último, el PRO dispone que la RFEF podrá, antes o después de la adjudicación de la oferta, desistir del procedimiento por causa justificada, infracción no subsanable del procedimiento de licitación, o por causas de fuerza mayor, cambios socioeconómicos y/o coyunturales que dificulten el cumplimiento del contrato o la licitación. En caso de que ocurra un supuesto de fuerza mayor debidamente justificada la RFEF podrá suspender o cancelar la licitación, sin derecho a compensación alguna para el licitante.
- (31) Adicionalmente, la RFEF se reserva el derecho de suspender o cancelar la licitación si el desarrollo del procedimiento y las condiciones de mercado así lo aconsejan y también en el caso de existir indicios de colusión entre licitadores en cuyo caso, la RFEF pondrá, en conocimiento de la correspondiente autoridad de competencia y sin dilación indebida dichos indicios, sin derecho a compensación alguna para el licitante.

3. VALORACIÓN DEL DOCUMENTO DE CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CONTENIDOS

- (32) El objeto de este informe es la valoración por la CNMC, tal como se establece en el art. 4.3, párrafo segundo del Real Decreto-ley 5/2015, de la propuesta presentada para la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales de las competiciones de fútbol previstas en dicha norma, en este caso la final de la Copa de SM El Rey.
- (33) Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan a varios territorios europeos, pertenecientes y no pertenecientes al EEE.
- (34) Las condiciones de comercialización objeto de este informe afectan al mercado del EEE, por lo que es de aplicación el Real Decreto-ley 5/2015, en particular en lo que se refiere a este informe, el artículo 4, relativo al contenido debido de las condiciones de comercialización conjunta, así como al deber de las entidades comercializadoras, aquí la RFEF, de solicitar informe previo de la CNMC sobre tales condiciones de comercialización. También afecta a países que se

encuentran fuera del EEE, por lo que para estos últimos es de aplicación el Real Decreto-ley 5/2015 a excepción de sus artículos 4.2, 4.3 primer párrafo y 4.4.

- (35) El presente informe no tiene por objeto valorar la compatibilidad de las condiciones de comercialización con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), sin perjuicio de que la CNMC pueda en un momento posterior, de oficio o tras una denuncia, investigar la compatibilidad con la normativa de competencia de las actuaciones que finalmente lleve a cabo la RFEF en relación con la comercialización de estos derechos audiovisuales.
- (36) En este sentido, la CNMC realiza las siguientes observaciones a las condiciones de comercialización presentadas por la RFEF para informe previo.

3.1. Atribución y comercialización de derechos más allá del Real Decreto-Ley 5/2015

- (37) El Real Decreto-Ley 5/2015 establece en su artículo 1.1 su objeto (énfasis añadido)

El objeto de este real decreto-ley es establecer las normas para la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de competiciones futbolísticas...

Dichos contenidos audiovisuales comprenden los eventos que se desarrollen en el terreno de juego, incluyendo las zonas del recinto deportivo visibles desde el mismo, desde los dos minutos anteriores a la hora prevista para el inicio del acontecimiento deportivo hasta el minuto siguiente a su conclusión, e incluyen los derechos para su emisión tanto en directo como en diferido, en su integridad y en versiones resumidas o fragmentadas, destinados a su explotación en el mercado nacional y en los mercados internacionales.

- (38) En este sentido, la condición de productor del contenido que se atribuye la RFEF no está amparada por el Real Decreto-Ley 5/2015.
- (39) Además, la RFEF pretende que “*el operador que tenga la intención de recibir la Señal del partido de la Final de la Copa de S.M. el Rey deberá abonar los costes técnicos relacionados con el suministro de la Señal en los que incurra la empresa proveedora de servicios que será designada por la RFEF*” (apartado 5 del PRO). Esto no solo es una atribución de facultades que excede las dispuestas en la normativa, sino que la RFEF pretende tener capacidad para designar a un tercero para llevar a cabo la producción, sin aclarar bajo qué modalidad o condiciones se llevará a cabo tal designación, y cobrar del adjudicatario por ello.
- (40) Respecto a la titularidad de los derechos el Real Decreto-Ley señala en su artículo 2 (énfasis añadido):

1. La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición.

(...)

3. Sin perjuicio de las facultades de las entidades comercializadoras, el club o entidad en cuyas instalaciones se dispute un acontecimiento deportivo de las competiciones a que se refiere el artículo 1 se reservará la explotación de los siguientes derechos:

a) La emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo haga directamente a través de un canal de distribución propio dedicado temáticamente a la actividad deportiva del club o entidad participante.

b) La emisión en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo, de la señal audiovisual televisiva correspondiente a dicho acontecimiento.

4. Los derechos audiovisuales no incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto-ley podrán ser explotados y comercializados individualmente por los clubes o entidades participantes, directamente o a través de terceros.

- (41) La literalidad del Real Decreto-ley 5/2015 (artículo 2 apartados 1, 2 y 4) establece que los clubes son titulares de los derechos audiovisuales (con la carga de la cesión de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales recogidos en el segundo párrafo del artículo 1.1 del Real Decreto-ley) y la RFEF solo puede valerse de ellos si los clubes los ceden en virtud de acuerdos contractuales, siempre que dichos acuerdos respeten la normativa de competencia. La CNMC ya se manifestó sobre este particular, entre otros, en los informes INF/DC/062/19, INF/DC/094/19, INF/DC/118/19, INF/DC/229/22, INF/DC/080/24, INF/CNMC/108/25 e INF/CNMC/207/25.
- (42) Así, los derechos que la RFEF considera no exclusivos (apartado 4.3 del PRO) incluyen atribuciones de derechos a la RFEF que exceden lo dispuesto en la norma. De forma no exhaustiva, respecto de la pretensión de que la RFEF y los clubes que disputen los partidos puedan publicar clips y/o *highlights* de imágenes en sus perfiles oficiales, y que tal “*utilización estará restringida hasta un máximo de ciento treinta y cinco segundos (135’)³ (sin contar prolegómenos, repeticiones ni imágenes después del pitido final)*”, y para su publicación una vez finalizado el partido” (apartado 4.3.2 del PRO) cabe señalar que, por un lado, y respecto de los clubes, no corresponde a la RFEF determinar la forma de explotación o comercialización de los derechos no incluidos en el proceso de venta centralizada y, por otro lado, supone una apropiación de derechos por parte de la RFEF sin amparo legal.
- (43) Lo mismo cabe decir sobre el apartado 4.3.4 del PRO, por el cual “*La RFEF y los Clubes y/o S.A.D. podrán ofrecer 5 miniclipps en semidirecto que contendrán imágenes del partido, pero no goles, de un máximo de 15 segundos cada clip y con la obligación de promocionar el operador que esté emitiendo el partido en directo*”, y sobre el apartado 7.3, que señala en su último párrafo “*Durante la vigencia del contrato que*

³ Errata en el original, debería figurar como (135’)

se firme con los adjudicatarios, solo la RFEF, en su caso, y los clubs participantes podrán hacer uso de cualquier activo digital entre ellos los tokens o NFTs” y, de nuevo, supone una atribución de derechos por parte de la RFEF, pues tal derecho corresponde exclusivamente a los clubes.

- (44) En relación con el denominado por la RFEF “derecho de archivo”, (apartado 7.1 del PRO) que se prevé en el borrador de oferta en favor de la RFEF, el mismo no está amparado en las previsiones del Real Decreto-ley 5/2015 y resulta desproporcionado.
- (45) Tampoco está justificado que la RFEF ostente los derechos de propiedad intelectual sobre todos los contenidos y grabaciones audiovisuales (archivos) que se hayan generado (apartado 7.1 del PRO).
- (46) Finalmente, el hecho de que se excluyan ciertos derechos (explotación de los datos y estadísticas, *scouting* realidad virtual o similares, epígrafe 4.2 del PRO) no significa que la RFEF disponga pese a todo de estos derechos.

3.2. Derechos ofertados

- (47) Se recomienda que el procedimiento se limite a un máximo de tres temporadas, en lugar de las cinco que puede alcanzar en el PRO, lo que permitiría que el mercado de los derechos audiovisuales ofertados no quede cerrado durante un periodo de tiempo excesivamente largo. En este sentido, se reiteran las observaciones del [INF/DC/116/21](#), párrafos 194 a 214.

3.3. Requisitos para la presentación de ofertas y requisitos de adjudicación

- (48) Tal como se ha señalado en informes anteriores (véanse los INF/CNMC/001/25, INF/CNMC/108/25 e INF/CNMC/207/25), se observa cierta discrecionalidad por parte de la RFEF al establecer que la oferta debe ser incondicional (sección 9.1 del PRO), cuando el Real decreto-ley solo establece que las ofertas de los licitadores “*no podrán estar condicionadas a la adquisición de lotes o a la concurrencia de determinados eventos*”.
- (49) Al mismo tiempo, la RFEF sostiene (apartado 12 del PRO) que “*podrá, antes o después de la adjudicación de la Oferta, desistir del procedimiento por causa justificada, infracción no subsanable del procedimiento de licitación, o por causas de fuerza mayor, cambios socioeconómicos y/o coyunturales que dificulten el cumplimiento del Contrato o la Licitación*”. Adicionalmente, en el mismo apartado se establece que en caso de fuerza mayor “debidamente justificada” la RFEF podrá suspender o cancelar la licitación “*sin derecho a compensación alguna para el licitante*”. Todo ello introduce un elemento de inseguridad para el candidato difícilmente compatible con el

principio de transparencia, en especial por referirse a conceptos indeterminados como los cambios socioeconómicos y/o coyunturales.

- (50) Se prevén condiciones generales y variables de solvencia técnica y/o profesional que pueden resultar excesivas e indeterminadas en su formulación, especialmente si se tiene en cuenta que el criterio de valoración es exclusivamente el valor económico y por tanto la exigencia de estos requisitos adicionales al potencial adjudicatario supone imponerle una carga cuya indispensabilidad debe valorarse.
- (51) También es importante asegurar la necesidad y proporcionalidad del umbral concreto elegido de 1,5M€ para la solvencia económica. Se valora positivamente que se permita su cumplimiento en una media de 3 ejercicios. También se valora positivamente que el candidato pueda ser considerado elegible si se compromete a pagar en la primera temporada la totalidad (100%) de su oferta de la primera temporada en la fecha de firma del Contrato de Licencia, si bien ésta debería ser una opción abierta a todos los interesados, no solo a aquellos que no puedan acreditar la solvencia económica.
- (52) En un sentido similar, la doble exigencia de cumplir con el umbral y presentar un aval resulta desproporcionada. Resultaría deseable que el adjudicatario pudiera optar por cumplir una u otra exigencia, no necesariamente ambas.
- (53) Existen ciertos elementos en el procedimiento de adjudicación que conceden una discrecionalidad excesiva a la RFEF. Así, la potestad que se atribuye de iniciar nuevas rondas de ofertas o cancelar el proceso en caso de que no se alcancen ofertas “*satisfactorias*” es contraria al principio de transparencia, particularmente si existe un precio de reserva, del cual se deduce que actúa como umbral objetivo según el cual la oferta, de alcanzar tal precio, debe ser considerada satisfactoria.
- (54) Respecto a esta cuestión, sería positivo, para evitar incertidumbre y discrecionalidad de la RFEF, un conocimiento ex ante para los operadores del precio de reserva. De igual modo, la RFEF debería aclarar qué determinará que se adjudiquen los derechos a la mejor oferta o se abra una nueva ronda de ofertas en caso de que ninguna alcance el precio de reserva.
- (55) Respecto a los plazos para presentar ofertas y de todo el procedimiento, no están suficientemente concretados. En este sentido, se recomienda, de cara a la licitación, que no sean demasiado ajustados, sugiriéndose un plazo que permita a los operadores interesados disponer de tiempo suficiente para preparar sus ofertas. Se recomienda que se introduzca un plazo de al menos 21 días hábiles en el plazo para presentar ofertas. También resultaría conveniente detallar el plazo para la subsanación de errores y que éste sea suficiente.

- (56) Finalmente, en relación con la sublicencia (apartado 2.2 del PRO), se valora positivamente que se haya establecido un listado cerrado de causas de denegación, si bien algunas de esas causas son discrecionales. En especial las que se refieren al *“riesgo reputacional de la RFEF en caso de canales que emitan contenidos socialmente inadecuados”* o la referencia a procedimientos judiciales que se encuentren en curso, lo que puede vulnerar el principio de presunción de inocencia.

4. CONCLUSIONES

- (57) Vista la propuesta de comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de la final de la Copa de SM El Rey en varios territorios europeos, presentada con fecha 17 de octubre de 2025, por la RFEF para la emisión de Informe previo, la CNMC concluye que, **no cumple con determinados requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 5/2015**.
- (58) Con el fin de adecuar la propuesta de comercialización sometida a informe a la norma y a los principios de competencia, la RFEF debería:
- Ceñirse a las facultades que le han sido otorgadas conforme al Real Decreto-ley, esto es, la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de la norma y adecuar el contenido de la oferta de comercialización de derechos a esta facultad, en especial en lo que se refiere a la condición de productor.
 - No dar a entender que son de su propiedad y libre disposición derechos que no le otorga el Real Decreto-ley 5/2015, como derechos de emisión de los que no dispone.
 - Limitar la comercialización de los derechos a un máximo de tres temporadas.
 - Garantizar la consecución de un procedimiento transparente y competitivo, en particular en lo referente al procedimiento de adjudicación y también en la aplicación del precio de reserva.
- (59) En todo caso, se reitera que la Propuesta de comercialización presentada por la RFEF estará sujeta a los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia (LDC), y 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), en todos aquellos aspectos que excedan el amparo recogido en el Real Decreto-ley 5/2015.